

DIPUTADO PASCUAL SÍGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Francisco Campos Ruiz y Rosa María De La Torre Torres, Presidente e integrante del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV, y 164 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 103, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 103 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y se emite el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública, estableciendo en su segundo párrafo que, “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

Segundo. El día 04 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo quinto transitorio establece la obligación para las entidades federativas de, armonizar las leyes estatales, con lo establecido en la referida Ley General.

El día 18 de mayo del año 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Leyes que tienen por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Cuarto. El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, fue aprobado por el Pleno del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, el día 17 del mes de octubre de 2013, a través del Decreto Legislativo número 157; de manera que sus disposiciones no se encuentran armonizadas con la nueva legislación federal y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia de lo anterior, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, está obligado a revisar y armonizar con las disposiciones Federales, el conjunto de normas que regulan en Michoacán el ejercicio del derecho ciudadano de acceso a la información pública, a fin de diseñar estrategias y procedimientos que permitan promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas; a través del establecimiento de políticas públicas internas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible y actualizada.

Con fundamento en lo anterior, y con el propósito de fomentar la cultura de la rendición de cuentas, el acceso a la información y la participación ciudadana, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 103 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo **(...)**

ARTÍCULO 103. Corresponde al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. Supervisar e integrar la información que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, debe publicar el Congreso;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de los órganos, diputados y servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos del Congreso;

III. Ordenar, en su caso, a los sujetos obligados competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Coordinación de Transparencia;

V. Recabar y enviar al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VI. Establecer los mecanismos necesarios que permitan que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;

VII. Instituir, coordinar, supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VIII. Establecer los lineamientos que conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para el manejo, mantenimiento, seguridad, protección de los datos personales y sensibles que obren en poder del Congreso;

IX. Resolver dudas, consultas de las personas y de otras dependencias en materia de acceso a la información en el Congreso;

X. Ser el vínculo de comunicación del Congreso con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XI. Acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial, así como los relativos a su desclasificación y custodia en los términos de la Ley;

XI. Dirigir, supervisar, evaluar y ordenar lo necesario para que la Coordinación de Transparencia, así como las unidades administrativas, den cumplimiento a lo dispuesto en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y,

XIII. Las demás que señale su Reglamento y las disposiciones aplicables.

El Comité se auxiliará para el cumplimiento de sus funciones, con el Secretario de Servicios Parlamentarios; el Secretario de Administración y Finanzas; el Auditor Superior de Michoacán; el Contralor Interno y el Coordinador de Comunicación Social del Congreso.

Segundo. Se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto del Reglamento**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer los procedimientos, criterios y lineamientos para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de todos los sujetos obligados que prestan sus servicios al Congreso, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos del Congreso, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los órganos, diputados y servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso;
- VI. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los órganos, diputados y servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público, seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que este Reglamento señala.

Artículo 4. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 24 de este Reglamento;
- II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Comisiones: Las Comisiones del Congreso;
- IV. Comités: Los Comités del Congreso;
- V. Conferencia: La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- VI. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- VIII. Coordinaciones: Las Coordinaciones del Congreso del Estado, dependientes de los Comités;

- IX.** Días: Días hábiles;
- X.** Encargado: El servidor público designado por cada uno de los órganos, diputados y servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso, responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y de los datos personales;
- XI.** Grupos Parlamentarios: Los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;
- XII.** Instituto: Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XIII.** Instituto de Investigaciones: Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado;
- XIV.** Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;
- XV.** Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVI.** Ley Orgánica: La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVII.** Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso;
- XVIII.** Notificación Electrónica: Mecanismo donde se publican los avisos de las resoluciones en el portal del Congreso para notificar legalmente al solicitante que utiliza los medios electrónicos;
- XIX.** Órganos: Los órganos técnicos, legislativos y administrativos que deben presentar información institucional Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX.** Procesamiento de datos: Tratamiento de la información mediante los métodos y técnicas que permiten los avances tecnológicos;
- XXI.** Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

XXII. Reglamento: El presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIII. Servidores Públicos: Representantes de elección popular, integrantes, funcionarios, empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en el poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXIV. Coordinación : La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso; y,

XXV. Versión Estenográfica: Transcripción de cuanto se dice en una sesión de Pleno.

Artículo 5. El presente Reglamento es de observancia para todos los órganos, diputados y servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones de la Ley y del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 9. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información son responsables de ella en los términos de la Ley y este Reglamento.

Capítulo II

De la Información y los Sujetos Obligados

Artículo 10. El Congreso está obligado a publicar información actualizada sobre:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia, votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares, reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso, destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XV. El padrón de asesores, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVI. El marco normativo aplicable, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

XVII. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada diputado, servidor público, prestador de servicios profesionales;

XVIII. Las facultades de cada área;

XIX. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

XX. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

XXI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

XXII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del

puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

XXIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

XXIV. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

XXV. El número total de las plazas del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XXVI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XXVII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello;

XXVIII. El domicilio de la Coordinación de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XXIX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XXX. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

- f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y,
 - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
- XXXI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados al sindicato y ejerzan como recursos públicos;
- XXXII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXXIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XXXIV. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XXXV. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXXVI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán;

XXVII. La información relativa a la deuda pública;

XXXVIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXXIX. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XL. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XLI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XLII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XLIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;
- XLIV. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XLV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XLVI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XLVII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XLVIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XLIX. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- L. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

LI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

LII. Los mecanismos de participación ciudadana;

LIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

LIV. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;

LV. Los estudios financiados con recursos públicos;

LVI. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

LVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

LVIII. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

LIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; y,

LX. Las demás contenidas en este Reglamento.

Artículo 11. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el Artículo 1 del presente Reglamento.

Cada sujeto obligado de acuerdo a las facultades que les otorga la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables, debe facilitar a la Coordinación la información a que hace referencia el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 12. Los órganos obligados a generar y facilitar información en el Congreso son:

I. La Mesa Directiva;

II. La Junta;

- III. La Conferencia;
- IV. Las Comisiones, Comités, así como el Instituto de Estudios Legislativos y las coordinaciones que de ellos dependan;
- V. La Auditoría Superior de Michoacán;
- VI. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- VII. La Secretaría de Servicios Parlamentarios; y,
- VIII. La Contraloría Interna.

Artículo 13. Los Sujetos Obligados del Congreso, deben designar de entre los servidores públicos que se encuentren a su cargo, a los encargados de facilitar la información a la Coordinación, con la cual fungirán como vínculo, con la finalidad de que realice eficazmente el trámite y desahogo de las solicitudes.

Artículo 14. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley y el presente Reglamento; quienes, en su caso, se harán acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en los mismos.

Artículo 15. Para el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, el Congreso deberá cumplir, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con un Comité de Transparencia, una Coordinación de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;
- II. Designar al Titular de la Coordinación de Transparencia, quien preferentemente debe contar con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y la Coordinación de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

- VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII.** Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realicen el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII.** Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV.** Promover la digitalización de la información en su posesión la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales;
- XV.** Dar atención a las recomendaciones del Instituto; y,
- XVI.** Las demás que resulten de la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 18. Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos del Congreso, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento y en la Ley.

Artículo 19. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Capítulo III

Coordinación de Transparencia y Comité de Transparencia

Artículo 21. El titular de la Coordinación de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refieren el artículo 10 y el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como los Capítulos, según corresponda, propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;
- II. Establecer el vínculo con los sujetos obligados a presentar la información;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- IV.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- V.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VIII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X.** En coordinación con el Comité, promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI.** Fomentar la transparencia al interior Congreso;
- XII.** Informar al interior del Congreso del resultado de los recursos de revisión y amparos que existan en contra de las resoluciones del Congreso, en materia de acceso a la información;
- XIII.** Informar al Comité de las estadísticas sobre las solicitudes de información, que deben contener el tipo de respuesta y el tema de las solicitudes;
- XIV.** Informar al Comité del resultado de los programas implementados en materia de acceso a la información, protección de datos personales y organización de archivos, así como mantener actualizada la información que debe publicar el Congreso y establecer en forma visible la fecha de su actualización, en coordinación con los sujetos obligados del Congreso;
- XV.** Mantener actualizado el portal de internet del Congreso, con la información que debe ser publicada, en coordinación con los sujetos obligados del Congreso;

- XVI.** Coordinar acciones con las dependencias federales y estatales en la materia para cumplir con la normatividad relativa;
- XVII.** Recibir de los sujetos obligados, la información a que se refiere este reglamento;
- XVIII.** Recibir, analizar y divulgar, en su caso, la información pública obligatoria para cumplir con las políticas de transparencia;
- XIX.** Presentar trimestralmente por escrito al Comité, del estado que guardan las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales recibidos en el Congreso; para la actualización de la información del portal de internet;
- XX.** Participar en el desarrollo de acciones conducentes a la automatización de archivos y conservación de estos en medios electrónicos y digitales;
- XXI.** Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada y vigilar que se notifique a los particulares de las resoluciones que emite con el personal autorizado para tales efectos;
- XXII.** Custodiar los expedientes derivados de las solicitudes de acceso a la información pública;
- XXIII.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- XXIV.** Orientar a los servidores públicos del Congreso en el proceso de clasificación, custodia y transmisión de la información clasificada como reservada o confidencial;
- XXV.** La Coordinación deberá de elaborar los formatos para el cumplimiento de los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVI.** Instrumentar los planes y programas de divulgación, capacitación, actualización y otras que en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, determine el Comité;
- XXVII.** Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que consta la información solicitada;

XI. Hacer del conocimiento de la Contraloría Interna, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las que se desprendan de la Ley y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información a los solicitantes.

El Congreso promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 22. Cuando alguno de los sujetos obligados se negare a colaborar con la Coordinación de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquél para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Coordinación de Transparencia lo hará del conocimiento de la Contraloría Interna para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 23. Las oficinas que ocupe la Coordinación de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

La Coordinación de Transparencia debe contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 24. En el Congreso se integrará un Comité de Transparencia colegiado, procurando reflejar la pluralidad del Congreso, integrado por un número impar de Diputados, presidido por el primero de los nombrados por el Pleno a propuesta de la Junta.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación.

Artículo 25. El Comité de Transparencia tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de los órganos, diputados y servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos del Congreso;
- III. Ordenar, en su caso, a los sujetos obligados competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Coordinación de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del Congreso a través de la Coordinación de Transparencia;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento,
- IX. Establecer los mecanismos necesarios que permitan que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
- X. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y,

XI. Las demás que deriven de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 26. Los sujetos obligados al interior del Congreso, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos, políticas e información señalados en el Título Segundo de la Ley. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente Artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 42 y 45 del presente Reglamento, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo Artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 88 de la Ley.

Artículo 27. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos del Congreso deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los Artículos 35 y 44 de la Ley.

Artículo 28. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos del Congreso, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Los sujetos obligados, deberán enviar a la Coordinación de Transparencia un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos del Congreso, relación que habrá de publicarse en el portal de internet.

Capítulo II

De la clasificación de la información

Artículo 29. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Cuarto de la Ley, las disposiciones del presente Reglamento.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 30. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 31. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el Artículo 42 de este Reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este Artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 42 de este Reglamento y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 32. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Artículo 33. Cada sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del Congreso compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 34. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 35. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 36. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 37. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 38. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para

la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 39. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 40. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Artículo 41. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo III

De la Información Reservada

Artículo 42. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 102 de la Ley, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y este Reglamento y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 43. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 88 de la Ley.

Artículo 44. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo IV

De la Información Confidencial

Artículo 45. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y,
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 46. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley y este Reglamento.

Artículo 47. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 48. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o,

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente Artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público prevista en la Ley. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial, un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo V

De las Versiones Públicas

Artículo 49. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 50. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 51. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 52. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo

dispuesto por el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 53. La Coordinación de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 54. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Coordinación de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.

Artículo 55. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Coordinación de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 56. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y,
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 57. Cualquier solicitud presentada ante órgano distinto a la Coordinación de Transparencia, deberá ser remitida por quien la recibió, bajo su responsabilidad de forma inmediata a dicha Coordinación, para el trámite correspondiente.

Toda solicitud deberá ser dirigida con lenguaje apropiado y respetuoso.

Artículo 58. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Coordinación de Transparencia.

Artículo 59. Los términos de todas las notificaciones previstas en este Reglamento, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 60. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 61. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Coordinación de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el Artículo 67 del presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, se atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 62. La Coordinación de Transparencia auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del Congreso, la Coordinación de Transparencia orientará al particular sobre las posibles autoridades competentes.

Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Coordinación de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Coordinación de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 63. Cuando la Coordinación de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Congreso, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante la o las autoridades competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 64. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 65. La Coordinación de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 66. La Coordinación de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere este Reglamento. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 67. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 68. El acceso se dará en la modalidad de entrega, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 69. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 70. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 71. La Coordinación de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 72. En caso de que se considere que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;y,
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el Artículo 67 del presente Artículo.

Artículo 73. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley, y lo establecido en este Artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Coordinación de Transparencia, y
- IV. Notificará a la Contraloría quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 74. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 75. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 76. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión

Artículo 77. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los Artículos 23 al 35 de la Ley y 26 al 28 de este Reglamento; y, el procedimiento se seguirá en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley.

Artículo 78. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Título Séptimo de la Ley.

Artículo 79. Las resoluciones que emita el Congreso en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, podrán ser recurridas mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley.

Capítulo III

De las Notificaciones y de las Cuotas de Recuperación

Artículo 80. Las solicitudes o recursos tramitados por vía electrónica en días u horas inhábiles, se tienen por presentados al momento de su recepción electrónica, pero el plazo para darles trámite empezará a correr a partir del día hábil siguiente.

Artículo 81. Las notificaciones surten efectos al día hábil siguiente al que se realicen.

Artículo 82. Las notificaciones se pueden hacer:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Coordinación; y,
- II. Por correo certificado o mensajería en el domicilio señalado para recibir notificaciones por el recurrente, con acuse de recibo, siempre que éste haya cubierto el pago del servicio.

Artículo 83. El Congreso debe contar con un sistema electrónico que le permita desarrollar sus funciones de manera ágil y expedita.

Se observarán todas las disposiciones aplicables en Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 84. El Congreso deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley y las siguientes disposiciones.

Artículo 85. El Congreso a través de la Coordinación de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberá informar al Comité sobre su cumplimiento.

Artículo 86. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso ; y,
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Coordinación de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 días del mes de octubre de 2013, a través del Decreto Legislativo número 157.

En tanto no se expidan las leyes generales y estatales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad interna en la materia.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, diciembre 7 del año 2016